



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE182511 Proc #: 4482429 Fecha: 11-08-2019
Tercero: 899999032-5 – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
E.S.E.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03045
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Auto 03504 de 2014, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 03504 del 12 de junio de 2014 y Radicado SDA No. 2014EE98072, esta autoridad ambiental dentro de sus funciones de control y seguimiento, otorga permiso de vertimientos por un término de 5 años, a la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, identificada con el NIT. 899999032-5, ubicada en la Cra 8 No.0 – 29 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, siendo notificado el día 14 de agosto de 2014, con fecha de ejecutoriedad 28 de agosto de 2014, y vigencia hasta el día 27 de agosto de 2019.

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER145131 del 23 de agosto de 2016, la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, identificada con el Nit. 899999032-5, ubicada en la Cra 8 No.0 – 29 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, allega informe de caracterización de vertimientos para la vigencia del 2016.

Que mediante Radicado SDA No. 2017EE250892 del 11 de diciembre de 2017, esta Secretaria analiza el informe de caracterización con Radicado No. 2016ER145131, y se requiere a la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, identificada con el Nit. 899999032-5, ubicada en la Cra 8 No.0 – 29 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad., para:

(...) “Aclarar las razones por la que se ha aumentado el caudal de la caja de inspección carrera 9 frente a la Morgue. N74°5'8.85" W04°35'14.83", ya que el valor promedio registrado en la caracterización de la referencia corresponde a 8.54L/s con valores mínimos 4.44L/s y valores máximos de 45.67l/s y en la caracterización presentada en la solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 2012ER152825 del 12 de 12/2012 reporto valores de Caudal promedio de 2.76L/s con valores mínimos de 1.65L/s y valores máximos de 3.54L/s.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se solicita presentar copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo dando cumplimiento al artículo 3 del Auto No.03504 del 12/06/2014 "Por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos. (...)".

Que mediante Radicado SDA No. 2018ER04186 del 10 de enero de 2018, la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, identificada con el Nit. 899999032-5, ubicada en la Cra 8 No.0 – 29 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad., remite documento con los motivos que explican el aumento del caudal de la caja de inspección No. 1 Morgue, según requerimiento con Radicado No. 2017EE250892.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, y de las aclaraciones hechas mediante Radicado No. 2018ER04186, elaboró el Concepto Técnico No. 16766 del 17 de diciembre de 2018, y Radicado SDA No. 2018IE299180, el cual conceptuó lo siguiente:

"(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Después de la revisión de los antecedentes se evidencia que se ha solicitado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, que explique las razones por las cuales se ha aumentado el caudal de la caja de inspección No. 1 Morgue, el establecimiento informa que las aguas lluvias de las zonas perimetrales provenientes de los sótanos no cuentan con separación de redes previa al punto de descarga, por lo que iniciará un estudio para la canalización de las aguas lluvias perimetrales que afectan directamente el área de sótano, adjunta copia del contrato No. 2019 del 2017 con objeto "CONTRATACION PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE DISEÑOS DEL SISTEMA DE AGUAS LLUVIAS Y DESAGUES DE LAS ZONAS EXTERIORES DEL SOTANO DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA" y presenta cronograma de ejecución de las acciones adelantadas para la vigencia 2018.

Además, informa que se presentó error humano en las alteraciones del caudal obtenidas en la caracterización de la vigencia 2016 y presenta informe de caracterización emitido por el Laboratorio ASINAL LTDA, donde realiza ajustes a los valores de caudales, sin embargo, no remite los registros de campo originales para verificar dicha información remitida en el informe.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No. 2018ER04186 del 10/01/2018 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO NUMERAL	Y	NORMA REQUERIMIENTO	O
Se está generando vertimientos no permitidos, dilución en la descarga de aguas residuales no domésticas con aguas lluvias perimetrales provenientes del sótano y que no cuenta con separación de redes previa al punto de descarga	Artículo 1		Auto No. 03504 del 12/06/2014.	
Prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.	Artículo 16°		Resolución 3957 del 2009.	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA REQUERIMIENTO	O
El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo lo siguiente: ...caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s vs tiempo de aforo para cada descarga del vertimientos expresado en segundos, representado en tablas, volúmenes de composición de cada alicuota, volumen total monitoreado, metodología de composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio...	Artículo 3°.	Auto No. 03504 del 12/06/2014.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 16766 del 17 de diciembre de 2018, se evidenció que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, identificada con el Nit. 899999032-5, ubicada en la Cra 8 No. 0 – 29 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, no cumple con la normatividad ambiental vigente establecida en la Resolución 3957 de 2009, ni con las obligaciones adquiridas dentro del permiso de vertimientos otorgado por esta secretaria, mediante Auto No. 03504 del 12 de junio de 2014; en ocasión del aumento injustificado en el caudal de la caja de inspección No. 1, con coordenadas N74°5'8.85" W04°35'14.83", de acuerdo con valores permitidos y presentados en caracterización con radicado No. 2012ER152825 del 12 de diciembre de 2012, y con la cual se le otorgó el mismo.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)

Artículo 16°. Prohibición de diluir el vertimiento. *Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.*

“(…)

- **AUTO NO. 03504 DEL 12 DE JUNIO DE 2014**

ARTICULO PRIMERO. -

“(…)

PARAGRAFO: Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, identificada con Nit. 899.999.032-5, ubicado en la carrera 8 Nro. 0-55 Sur de esta ciudad, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a esta Secretaría y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

(…)

ARTÍCULO TERCERO.- La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, identificada con Nit. 899.999.032-5, ubicado en la carrera 8 Nro. 0-55 Sur de esta ciudad, adicionalmente, durante la vigencia del presente permiso debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación:

Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo IX de la Resolución No. 3957 de 2009



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03504

o aquella que modifique o sustituya, en la caja de inspección Nro.1 Morgue y contendrá obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos, Mercurio, Plata y Plomo así como PH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual la cual debe cumplir con lo siguiente:

El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo estén, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.

El tiempo de muestreo debe ser mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos, y la muestra debe ser representativa de la operación de la misma.

El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de descarga (continua, intermitente), origen de la descarga (s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos, representado en tablas, volúmenes de composición de cada alicuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.

El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.

Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de los muestreos.

Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso otorgado.

Realizar el pago de la tasa retributiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 3100 de 2003, modificado por el artículo 4 del Decreto 3440 de 2004, para lo cual deberá adelantar los trámites correspondientes ante esta Entidad, para incluirlo dentro de la facturación.

Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 3930 de 2010 y/o la norma que la modifique.

ARTICULO CUARTO.- El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en este permiso de vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, identificada con el NIT. 899999032-5, ubicada en la Cra 8 No.0 – 29 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, incumplió, al no garantizar sus obligaciones dentro del permiso de vertimientos otorgado por esta secretaria mediante Auto No. 3504 del 12 de junio de 2014, generándose aumentos en la descarga de vertimientos al caudal, y por realizar diluciones en la descarga de aguas residuales no domésticas con aguas lluvias perimetrales provenientes del sótano, como de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16766 del 17 de diciembre de 2018, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, identificada con el Nit. 899999032-5, ubicada en la Cra 8 No.0 – 29 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1326**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/08/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/07/2019

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019

Expediente No. SDA-08-2019-1326